



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLAMARÍA – CALDAS**

Junio trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|-------------------|---|
| Proceso | Venta de bien común |
| Radicación | 17 873 40 89 001 2023 00202 00 |
| Demandante | Florida Centro Comercial S.A.S. |
| Demandados | Blanca Stella Menjura Casas Pablo Antonio Menjura Casas Víctor Manuel Menjura Casas |

El inciso 3 del artículo 90 del Código General del Proceso señala que, mediante auto no susceptible de recursos el Juez inadmitirá la demanda siempre que concurra alguna o varias de las siguientes circunstancias: **(i)** que no reúna los requisitos formales, **(ii)** que no se acompañen los anexos ordenados por ley, **(iii)** que las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales, **(iv)** que el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante **(v)** que quien formule la demanda carezca de derecho de postulación, **(vi)** cuando no contenga juramento estimatorio y, **(vii)** cuando no se acredite que agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Por tanto, solo ante la presencia de alguna de esas circunstancias podrá el Juez inadmitir la demanda, para lo cual deberá conceder a la parte demandante el término improrrogable de cinco (5) días para que subsane los defectos advertidos, so pena de rechazarla.

Una vez verificada la demanda debe corregir las siguientes falencias:

1. No acreditó el envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada (art. 6 Ley 2213/2022); por tanto, deberá acreditar su envío.
2. El poder especial aportado no cumple con los requisitos previstos en el artículo 74 del CGP, esto es, con nota de presentación personal. Tampoco cumple con los requisitos señalados en la Ley 2213 de 2022, es decir, que se hubiese conferido a través de mensaje de datos; por lo tanto, deberá aportar poder que cumpla bien los lineamientos previstos en el CGP o en la Ley 2213 de 2022.
3. No acreditó la existencia y representación legal de la sociedad demandante; por tanto, deberá aportar el respectivo certificado.

4. Aunque lo enuncia dentro de los anexos, no aportó el dictamen pericial sobre el inmueble objeto del proceso.
5. No aportó el Certificado de Libertad y Tradición correspondiente al inmueble objeto del proceso; deberá aportarlo.
6. Para efectos de determinar la competencia por el factor cuantía, deberá acreditar el monto al que asciende para el año 2023 el avalúo catastral.
7. La subsanación deberá integrarse en un solo escrito con la demanda y acreditarse el envío de la corrección de la demanda a la parte demandada.

Debido a lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría – Caldas, **RESUELVE:**

PRIMERO. INADMITIR la demanda de venta de bien común promovida por la sociedad Florida Centro Comercial S.A.S. contra Blanca Stella, Pablo Antonio y Víctor Manuel Menjura Casas.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia para que subsane los defectos advertidos en esta providencia, so pena de rechazar la demanda.

TERCERO. Vencido el término del que trata el numeral 2º de la parte resolutive de esta providencia, reingrese el expediente al despacho.

NOTÍFIQUESE y CÚMPLASE


ANDRÉS FELIPE LÓPEZ GÓMEZ
Juez

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
VILLAMARÍA – CALDAS**

En la fecha, 14 de junio de 2023

Se notifica la providencia por Estado No.023


LINA PAOLA MORENO CASTRO
Secretaria